

40

Constancia: A Despacho para resolver. 03 de agosto de 2020.

  
Floralba Rodríguez Ortiz  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Para información del proceso y entregar correspondencia en:  
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia  
Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08  
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2016-00527– 00.  
Asunto: No decreta perdida de la Competencia.

Armenia, 06 AGO 2020

#### 1. El asunto por decidir

Pérdida de competencia solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada Santiago Mendoza Guzman (fl. 40 c. ppal). por haber transcurrido más de un año desde la notificación del auto que admitió la demanda a la parte demandada, sin que se hubiere dictado sentencia que resuelva de fondo el asunto.

#### 2. Consideraciones

La duración del proceso. El artículo 121 del Código General del Proceso, señala:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia....*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."*

De otro lado, el artículo 90 ibidem precisa:

*" (...) dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."*

### **Caso concreto:**

El día 19 de diciembre de 2016 (fl 1 cuad.ppal), se presentó ante la oficina de reparto demanda para iniciar proceso Ejecutivo Singular, promovido por Fredy Ernesto Contreras Melo c.c.89.002.323 y en contra de Plinio Mendoza Jaramillo c.c. 7.514.802

La demanda fue admitida el 24 de enero de 2017, notificada en estados del 25 de enero de 2017 (fl. 5 c-ppal), dentro de los treinta días siguientes a su reparto, se notificó a la parte demandante por estados la admisión de la demanda.

Con ocasión a que la demanda fue admitida dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el término para dictar sentencia vence un año siguiente a la notificación de la parte demandada para lo cual señalamos:

1. El demandado fue notificado por notificación por aviso entregada el día 03 de abril de 2019, por lo que esta se tendrá surtida el 04 de abril de 2019. Fecha en la cual inicia a contarse el año para proferir sentencia.
2. El 16 de marzo de 2020 se interrumpieron los términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020, en razón a que el Consejo Superior de la Judicatura, expido acuerdos desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020 ordenando la suspensión de términos de conformidad con la contingencia de salud pública atribuida a la pandemia del virus Covid - 19, como a continuación se indican:

1	acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020
2	acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020
3	acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020
4	acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020
5	acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020
6	acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020
7	acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020
8	acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

3. Así mismo tenemos que, el Juzgado mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020 y notificado por estado el 19 de febrero de 2020, profirió auto mediante el

49

cual bajo los postulados del inciso 5 del art. 121 del CGP, prorrogó el término para proferir sentencia (fl. 30 c. único). Auto que no admite recurso tal como lo dispone en el mismo párrafo del inciso 5 del art. 121. Por lo que tenemos que el auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, tenemos que antes de completarse el año con el que cuenta el Juzgado para proferir sentencia, se procedió a prorrogar dicho plazo, situación que permite adicionar al año inicial seis meses más para proceder a dictar sentencia.

Así las cosas, no le asiste razón al solicitante en cuanto a la pérdida de competencia y no hay lugar a acceder a la solicitud de remitir el expediente en la mayor brevedad posible al Juzgado que sigue en turno (fl 41-43 c. ppal), por cuanto este Despacho no ha perdido la competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia identificado con radicado 63 - 001 - 40 - 03 - 003 - 2016-00527- 00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 y 121 ibidem.

Con base en lo argumentado el Juzgado, Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío,

#### Resuelve

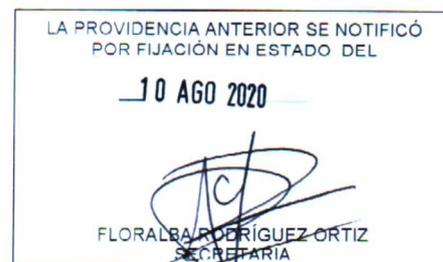
**PRIMERO:** No declarar prospera la solicitud de pérdida de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P. para seguir conociendo de este proceso, formulada por el abogado de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.

KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZA

Ljr.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Dirección de correos electrónico, para remitir oficios:

1. Banco de occidente: [djudica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djudica@bancodeoccidente.com.co)
2. Banco agrario: [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)
3. Bancolombia: [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)
4. Banco Davivienda: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)
5. Banco Popular: [notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co)
6. Banco Caja Social: [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co)
7. Consorcio Hurtado Reforzamiento. Se hizo búsqueda en el Rues y no se hayo correo electrónico ni por el nit aportado en la solicitud de medida cautelar, ni por el nombre del Consorcio Hurtado Reforzamiento.
8. Banco BBVA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)
9. Banco de Bogotá: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)